El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: CONSULTA ESPECIALIZADA CON NEUROLOGÍA – RADICACIÓN ORDEN DE MÉDICO TRATANTE - CONCEDE -** Conforme al acervo probatorio, el 16-03-2017 el médico cirujano José Asdrúbal Zapata L., debido a la “Migraña complicada” que afecta la salud de la accionante ordenó “Consulta con neurología”, sin que haya sido autorizada por la accionada debido a que carece de los servicios de neurología, respecto de los cuales, según la respuesta al derecho de petición, tan solo para “(…) el día 04 de mayo de 2017 se llevaría a cabo la ponencia del proceso de contratación de los servicios de Neurología, conforme al radiograma No.0692, con el fin de iniciar la publicación inicial de dicho proceso (…)” (Folio 4, ib.), y que a estas alturas no se ha efectuado.

Atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantizar el derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15).

En efecto, la prestación del servicio en salud no puede estar supeditado al agotamiento de trámites administrativos o a restricciones de cualquier otra índole, es responsabilidad de toda entidad prestadora de este servicio procurar la debida atención a sus usuarios, como lo es, la autorización y práctica de citas con especialistas, exámenes e intervenciones quirúrgicas ordenadas por el médico tratante del paciente.

No obstante lo anterior, sin justificación alguna, la accionada sugiere a la tutelante “(…) esté averiguando a esta dirección sobre la disponibilidad de este servicio (…)” (Folio 4, ib.), sin darle opción, por lo menos, de que la atención médica sea dada en otra localidad. Claramente la afectación de los derechos se da por causa de inconvenientes de tipo administrativo que la accionante no está en la obligación de soportar .

Ahora, ante la inexistencia de un documento que acredite la radicación efectiva de la orden médica, con la contestación al derecho de petición se suple esta situación, pues en ella se expresó “(…) la valoración por neurología que requiere su señora esposa (…)”.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Marcela María Largo Molina

Presunta infractora : Dispensario Médico No.3029 del Batallón *“San Mateo”*

Litisconsorte (s) : Central Administrativa y Contable del Batallón de Servicios No.8 *“Cacique Calarcá”* de Armenia

Radicación : 2017-00564-00 (Interno No.564)

Temas : Salud - Trámites administrativos

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 331 de 23-06-2017

Pereira, R., veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se expresó que la accionante sufre de *“migraña severa”,* y que por este motivo el médico tratante expidió la orden de *“Consulta con neurología”*, sin que a la fecha de presentación del amparo la accionada la haya autorizado, pese al derecho de petición impetrado por su esposo Hernán Bueno Ladino (Folios 1 a 3, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la vida y salud (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados y (ii) Se ordene contratar especialista en neurología para que diagnostique y realice el tratamiento requerido (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el 13-06-2017, con providencia del día siguiente hábil se admitió, se vinculó a quien se estimó conveniente, se requirió a la parte actora, entre otros ordenamientos (Folios 11 a 12, ibídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 13, ibídem). Ninguna entidad contestó (Folio 14, ibídem). La parte actora atendió el requerimiento hecho en el auto admisorio (Folios 16 a 19, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito; también porque la accionada, es una entidad del orden nacional.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en el escrito de tutela?.
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Marcela María Largo Molina, se encuentra afiliada como beneficiaria a la Dirección General de Sanidad Militar (Folio 7, ib.). Como quiera que ratificó los hechos expuestos en la tutela se asume que la promoción del amparo se hizo de forma personal y no requiere agencia oficiosa alguna (Folios 16 a 19, ib.). Y por pasiva, lo es el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No.8 “Batalla San Mateo” porque es el encargado de brindar el servicio médico solicitado.

Como a la Central Administrativa y Contable del Batallón de Servicios No.8 *“Cacique Calarcá”* de Armenia, no le compete autorizar el servicio prescrito por el médico tratante, carece de legitimación, por lo tanto, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La subsidiariedad y la inmediatez

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); porque la orden del procedimiento médico data del 16-03-2017 (Folio 5, ib.), y la acción fue impetrada el 13-06-2017 (Folio 9, ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

6.3.3. El derecho a la salud como fundamental

La CP en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“(…) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La CC en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[3]](#footnote-3).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de: *“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas (…)”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone*: “(…)* *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud (…)*”.

La doctrina constitucional[[4]](#footnote-4) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“(…) 6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud (…)”.* Sublínea de este Despacho.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme al acervo probatorio, el 16-03-2017 el médico cirujano José Asdrúbal Zapata L., debido a la *“Migraña complicada”* que afecta la salud de la accionante ordenó *“Consulta con neurología”*, sin que haya sido autorizada por la accionada debido a que carece de los servicios de neurología, respecto de los cuales, según la respuesta al derecho de petición, tan solo para *“(…) el día 04 de mayo de 2017 se llevaría a cabo la ponencia del proceso de contratación de los servicios de Neurología, conforme al radiograma No.0692, con el fin de iniciar la publicación inicial de dicho proceso (…)”* (Folio 4, ib.)*,* yque a estas alturas no se ha efectuado.

Atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantizar el derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15).

En efecto, la prestación del servicio en salud no puede estar supeditado al agotamiento de trámites administrativos o a restricciones de cualquier otra índole, es responsabilidad de toda entidad prestadora de este servicio procurar la debida atención a sus usuarios, como lo es, la autorización y práctica de citas con especialistas, exámenes e intervenciones quirúrgicas ordenadas por el médico tratante del paciente.

No obstante lo anterior, sin justificación alguna, la accionada sugiere a la tutelante *“(…) esté averiguando a esta dirección sobre la disponibilidad de este servicio (…)”* (Folio 4, ib.)*,* sin darle opción, por lo menos, de que la atención médica sea dada en otra localidad. Claramente la afectación de los derechos se da por causa de inconvenientes de tipo administrativo que la accionante no está en la obligación de soportar[[5]](#footnote-5).

Ahora, ante la inexistencia de un documento que acredite la radicación efectiva de la orden médica, con la contestación al derecho de petición se suple esta situación, pues en ella se expresó *“(…) la valoración por neurología que requiere su señora esposa (…)”*.

Por lo tanto, como en el *sub lite* la señora Marcela María Largo Molina necesita la “*valoración por neurología”*, ordenada por el galeno, se expedirá la respectiva orden expresa para que el Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8 de Pereira.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelarán los derechos invocados con relación a la *“consulta especializada por neurología”*; (ii) Se expedirá la orden para su protección; y, (iii) Se hará la desvinculación citada en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora Marcela María Largo Molina.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Capitana Teresa Liliana Leyva Quintero, en su condición de Directora del Dispensario Médico No.3029 del Batallón de Artillería No.8 *“Batalla de San Mateo”* de Pereira, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice *“consulta especializada por neurología”;* finiquitado dicho término, contará con un plazo de ocho (8) días hábiles, para que asigne fecha y hora para la valoración.
3. DECLARAR improcedente el amparo frente a la Central Administrativa y Contable del Batallón de Servicios No.8 *“Cacique Calarcá”* de Armenia.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH/ ODCD/LSC/2017*

1. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-014 de 2017 y T-760 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)